

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
Bogotá, D.C. - Colombia

11 FEB. 2014

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio A-909
Bogotá, D.C. - Colombia

Entregando lo mejor de
LOS COLOMBIANOS

472

Nº	FECHA	RADICADO	REMITENTE	No DE GUIA	MOTIVO DE DEVOLUCION	RECIBIDO
1	11/02/2014	20142120025631	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033291120CO	CERRADO 2 VEZ	
3	11/02/2014	20142120018791	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	RN124021250CO	NO RECLAMADO	
4	11/02/2014	20142120026021	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033291805CO	NO RESIDE	
5	11/02/2014	20132120055681	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	RN004842443CO	NO RECLAMADO	
6	11/02/2014	20142120016511	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG032775325CO	DESCONOCIDO	
7	11/02/2014	20142120015321	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG032657867CO	NO EXISTE NUMERO	
8	11/02/2014	20142120016521	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG032775360CO	DESCONOCIDO	
9	11/02/2014	20132120092441	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	RN009728927CO	NO RECLAMADO	
10	11/02/2014	20142120018531	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	RN124021263CO	DIRECCION ERRADA	
12	11/02/2014	20142120018551	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	RN124021246CO	NO RECLAMADO	
13	11/02/2014	20142120027631	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033738496CO	NO RESIDE	
14	11/02/2014	20142120028121	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033738289CO	DESCONOCIDO	

	GESTIÓN DOCUMENTAL RADICADOR 2013	
	FORMATO No. 1: LISTA DE DOCUMENTOS	

Señor Proponente:

A continuación encontrará los documentos que se deben anexar para el estudio de la propuesta de concesión dentro de los 3 días siguientes a la radicación de la propuesta.

NOTA: NO SE RECIBEN FORMATOS CON ENMENDADURAS NI TACHONES

PLACA: _____

VERIFICACION

Nota: Diligenciar todos los espacios con una X según corresponda. No dejar espacios en blanco.

No.	DOCUMENTO	SI	NO
1.	CONSTANCIA DE RADICACION WEB		
2.	FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA (Persona natural)		
3.	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (Persona Jurídica) Art. 17 código de Minas y Ley 685 de 2001		
4.	FOTOCOPIA DE CEDULA REPRESENTANTE LEGAL (Persona Jurídica)		
5.	FOTOCOPIA DEL NIT (Persona Jurídica)		
6.	PLANO (Cumplir con el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 de Código Minero)		
7.	ANEXO TECNICO (Documento que describa los trabajos de exploración)		
8.	FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE UN GEOLOGO , INGENIERO DE MINAS O INGENIERO GEOLOGO.		
9.	ESTIMATIVO DE LA INVERSION ECONOMICA		
10.	FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL CONTADOR (SOLO APLICA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS)		

TOTAL DE FOLIOS

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	FIRMA
NOMBRE DE QUIEN ENTREGA:	FIRMA

15	11/02/2014	20142120028081	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033738377CO	DESCONOCIDO	
16	11/02/2014	20142120028141	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033738540CO	NO RESIDE	
17	11/02/2014	20142120028051	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033738125CO	NO RESIDE	
18	11/02/2014	20142120028491	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033738108CO	NO RESIDE	
19	11/02/2014	20142120028511	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033738448CO	NO RESIDE	
20	11/02/2014	20142120027941	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033738235CO	DESCONOCIDO	
21	11/02/2014	20142120016991	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	RN124021039CO	CERRADO 2 VEZ	
22	11/02/2014	20132120351331	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	RN113232686CO	DIRECCION ERRADA	
23	11/02/2014	20142120009901	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG032196312CO	CERRADO 2 VEZ	
24	11/02/2014	20142120024761	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033454852CO	NO RESIDE	
27	11/02/2014	20142120024901	✓	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	YG033155107CO	DESCONOCIDO	

Recibi, Diana Babias
Feb 12 de 2014



11 FEB. 2014

VENIAMILLA DE CORRECCION
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edif.
50930, D.C. - Colombia

[Handwritten signature]

	GESTIÓN DOCUMENTAL RADICADOR 2013	
	FORMATO No. 1: LISTA DE DOCUMENTOS	

Señor Proponente:

A continuación encontrará los documentos que se deben anexar para el estudio de la propuesta de concesión dentro de los 3 días siguientes a la radicación de la propuesta.

NOTA: NO SE RECIBEN FORMATOS CON ENMENDADURAS NI TACHONES

PLACA: _____

VERIFICACION

Nota: Diligenciar todos los espacios con una X según corresponda. No dejar espacios en blanco.

No.	DOCUMENTO	SI	NO
1.	CONSTANCIA DE RADICACION WEB		
2.	FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA (Persona natural)		
3.	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (Persona Jurídica) Art. 17 código de Minas y Ley 685 de 2001		
4.	FOTOCOPIA DE CEDULA REPRESENTANTE LEGAL (Persona Jurídica)		
5.	FOTOCOPIA DEL NIT (Persona Jurídica)		
6.	PLANO (Cumplir con el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 de Código Minero)		
7.	ANEXO TECNICO (Documento que describa los trabajos de exploración)		
8.	FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE UN GEOLOGO , INGENIERO DE MINAS O INGENIERO GEOLOGO.		
9.	ESTIMATIVO DE LA INVERSION ECONOMICA		
10.	FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL CONTADOR (SOLO APLICA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS)		

TOTAL DE FOLIOS

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	FIRMA
NOMBRE DE QUIEN ENTREGA:	FIRMA

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120025631

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C., 29-01-2014

SEÑOR:
MARTHA CECILIA HERNANDEZ TENORIO
CARRERA 15 No 56-37 APT 101
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKT-10152X**, se ha proferido **AUTO GSC -ZC No 538 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013**, que será notificado por **ESTADO 017 DE 30 DE ENERO DE 2014** - por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o dirigirse a la página web www.anm.gov.co a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Julieth Ximena González
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 29-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120025631
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
☐ Desconocido	☐ OTROS	☐ Apartado Clausurado	
☐ Dirección Errada	☒	☐ Cerrado	
☐ No Reclamado		☐ No Existe Número	
☐ Rehusado		☐ Fallecido	
☐ No Reside		☐ No Contactado	
		☐ Fuerza Mayor	

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha	DÍA MES AÑO	Fecha	DÍA MES AÑO
Hora		Hora	
Nombre legítimo del destinatario		Nombre legítimo del destinatario	
C.C.		C.C.	
Sector		Sector	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	

IN-CP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

Intento de entrega No. 1

Fecha

DÍA MES AÑO

Hora

Nombre legítimo del destinatario

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

Ed. 42

Cad. 0110

MONTEVIDEO

31 ENE 2014

479

Intento de entrega No. 2

Fecha

DÍA MES AÑO

Hora

Nombre legítimo del destinatario

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

MONTEVIDEO

01 FEB 2014

479

vegas blancas

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MATERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

YG033291120C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
MARTHA CECILIA
Dirección:
CR 13 No 56 - 37 APTO 101
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
30/01/2014 16:03:19

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120018791

Bogotá D.C., 23-01-2014

Pág. 1 de 1

SEÑOR:
MARIA ANTONIA ARGUELLO DE SANTIESTEBAN
MARIA ANTONIA PANQUEBA DE ARGUELLO
VEREDA PATIO BONITO
Nemocon - Cundinamarca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19077**, se ha proferido **AUTO GSC-ZC No 654 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013**, que será notificado por **ESTADO 013 DE 24 DE ENERO DE 2014** - por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o dirigirse a la página web www.anm.gov.co a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Julieth Ximena González
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 23-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120018791
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL DE
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIÓ:
RN124021250C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
MARIA ANTONIO ARGUELLO
Dirección:
VEREDA PATIO BONITO
Ciudad:
NEMOCÓN
Departamento:
CUNDINAMARCA
Preadmisión:
24/01/2014 16:07:37

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
AGENCIA POSTAL NEMOCON

- | | |
|---|--|
| ☐ NO RESIDE | ☐ REHUSADO |
| ☐ NO EXISTE NÚMERO | ☐ DIRECCIÓN DEFICIENTE |
| ☐ FALLECIDO | ☐ CERRADO |
| ☒ NO RECLAMADO (RELACION DE DESTINATARIO) | ☐ NO RECLAMADO (AVISO DE LLAMADA) |

Nombre Cardero: Benjamin 1069098002

Fecha, Jefe Invernal:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120026021

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor (a):
REINALDO GELVES REAL
AVENIDA 15 No. 7B-74 B TIERRA LINDA
Cucuta - Norte de santander

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKF-15551**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000228 DEL 28 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE PERFECCIONA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HKF-15551** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA** ubicado en la Avenida 5 No 11 – 20 piso 8° o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso

Cordialmente,


MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZ
Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Fecha de elaboración: 29-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120026021
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20132120055681

PÁG.

1 DE 1

Bogotá D.C.

SEÑORES:

FERNANDO VARGAS MARTINEZ
ORLANDO FORERO PORREA
CENTRO URBANO I
VENTAQUEMADA - BOYACA

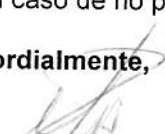
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012 y la Resolución 082 del 10 de julio de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **KF1-11331**, se ha proferido la Resolución **001019 DE 05 DE MARZO DE 2013**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Diagonal 53 No. 34 - 53 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 15-03-2013
Número de radicado que responde: 20132120055681
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
NACIONAL DE MINERIA - CAN BOG

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
NACIONAL DE MINERIA - CAN BOO

Dirección:
C/ 25 No 50 - 51 PISO B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento:
HONGKONG

2014

Rij004842443C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
RICARDO VARGAS MARTINEZ - ORLAN
LOPEZ PORREA
Dirección:
CENTRO URBANO

Ciudad: VENTAJUEMADA_BOYACA

Departamento:
BOYACA

Fecha: 27/03/2013 09:01:30

472

☐ DEVOLUCION

DESTINATARIO

DESTINATARIO

IN-OP-DI-003-FR-001 / version 7

F-9385

Sticker de Devolucion

472
Motivos de Devolucion

OTROS

Aparato Cautelado

Cerrado

No existe Numero

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Intento de entrega No 2

Intento de entrega No 1

Fecha 201 8 13

Hora

Nombre legible del Distribuidor

MERCEDES CANTOR

24218422

Sector

Centro de Distribucion

VENTAJUEMADA

Observaciones

Sticker de Devolucion

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120016511

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA
OTTO RICARDO RODRIGUEZ REYES
PEDRO MARIA LOPEZ LEGUIZAMON
RAMON ALONSO OJEDA SOLER
JOSE HILDEBRANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JEFER HELI SALAZAR ESPINOSA
CALLE 48C N° 1A -107 HACIENDA ALTA GRACIA
Tunja - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LKJ-15421, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000055 DEL 14 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N°LKJ-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZREYES
Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Fecha de elaboración: 21-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120016511
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

4 ^{to} Motivos de Devolución		OTROS	
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado	☐	☐
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐	☐
☐ No Reclamado	☐ No Existe Numero	☐	☐
☐ Retornado	☐ Fallado	☐	☐
☐ No Reside	☐ No Contactado	☐	☐
	☐ Fuerza Mayor	☐	☐

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
➤ Fecha 28/01/14 ➤ Hora 11:15 ➤ Nombre legible del distribuidor HERNANDEZ ➤ C.C. 6406617 ➤ Sector 520 ➤ Centro de Distribución ➤ Observaciones Se cancela el cargo	➤ Fecha ➤ Hora ➤ Nombre legible del distribuidor ➤ C.C. ➤ Sector ➤ Centro de Distribución ➤ Observaciones	📅 🕒 👤 🆔 🏠 🏢 📝	📅 🕒 👤 🆔 🏠 🏢 📝

Sticker de Devolución	
➤ Fecha 28/01/14 ➤ Hora 11:15 ➤ Nombre legible del distribuidor HERNANDEZ ➤ C.C. 6406617 ➤ Sector 520 ➤ Centro de Distribución ➤ Observaciones Se cancela el cargo	➤ Fecha ➤ Hora ➤ Nombre legible del distribuidor ➤ C.C. ➤ Sector ➤ Centro de Distribución ➤ Observaciones

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL DE
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG032775325C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
CARLOS AUGUSTO LOPEZ
Dirección:
CLL 48C No 1A - 107
Ciudad:
TUNJA

Departamento:
BOYACA
Preadmisión:
24/01/2014 16:06:31

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

devoluciones

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120015321

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:
TITO NOEL RINCON
TULIO HERNAN LOPEZ RAMIREZ
CARRERA 8 N° 74 B - 04
Tunja - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KAG-09321**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000035 DEL 10 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° KAG-09321 RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON EL OTRO -**, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZREYES
Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Fecha de elaboración: 21-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120015321
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

472

Motivos de Devolución

☐

Desconocido

☐

Dirección Errada

☐

No Reclamado

☐

Refusado

☐

No Reside

☐

OTROS

☒

Apartado Clausurado

☐

Cerrado

☐

No Existe Número

☐

Fallecido

☐

No Contactado

☐

Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Fecha

28/11/14

Hora

1:55

Nombre legible del distribuidor

Mesael

C.C.

6720

Sector

5720

Centro de Distribución

Observaciones

Existe un solo inventario

Fecha

DD

MM

AA

Hora

DD

MM

AA

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-8385

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MUESTRA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG032657867CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
TITO NOEL RINCON
Dirección:
CR 8 No 74B -04
Ciudad:
TUNJA
Departamento:
BOYACA
Preadmisión:
23/01/2014 15:46:18

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Devoluciones

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120016521

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA
OTTO RICARDO RODRIGUEZ REYES
PEDRO MARIA LOPEZ LEGUIZAMON
RAMON ALONSO OJEDA SOLER
JOSE HILDEBRANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JEFER HELI SALAZAR ESPINOSA
AV COLON No 24-19
Tunja - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKJ-15421**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000055 DEL 14 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° LKJ-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZREYES

Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO

Fecha de elaboración: 21-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120016521

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

472

Motivos de Devolución

Desconocido

Dirección Errada

No Reclamado

Rechazado

No Reside

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Numero

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Sticker de Devolución

Intento de entrega No. 1

Fecha

28

ENE

2018

Horario

Nombre legible del distribuidor

FORN... ..

C.C.

222370

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

Intento de entrega No. 2

Fecha

DA

MESES

AÑO

Horario

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

IN-O-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-3836

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:

CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

YG032775360C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

CARLOS AUGUSTO LOPEZ

Dirección:

AV COLON No 24 -19

Ciudad:

TUNJA

Departamento:

BOYACA

Preadmisión:

24/01/2014 16:06:31

☐ DEVOLUCION

472 DESTINATARIO



Bogotá D.C.

Señor (a):
URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES
VEREDA SUPATA CARRETERA CENTRAL
VENTAQUEMADA - BOYACA

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **LH9-15471**, se ha proferido la Resolución **001660 DE 09 DE ABRIL DE 2013**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de INGEOMINAS**, ubicada en el Diagonal 53 No. 34 – 53 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 17-04-2013
Número de radicado que responde: 20132120092441
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
RN009728927CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
URIEL FERNANDO OTALORA
Dirección:
VEREDA SUPATA
Ciudad:
VENTAQUEMADA BOYACA
Departamento:
BOYACA
Preadmisión:
22/04/2013 16:50:37

472 ☐ DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

472 ☐ DEVOLUCIÓN

Sticker de Devolución

Motivos de Devolución		OTROS	
☐ 1	Desconocido	☐ 1	Apartado Clasurado
☐ 2	Dirección Errada	☐ 2	Cerrado
☒ 3	No Reclamado	☐ 3	No existe Número
☐ 4	reusado	☐ 4	Fallecido
☐ 5	no Resido	☐ 5	No Contactado
☐ 6		☐ 6	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

> Fecha 20 8 13

> Hora

> Nombre legible del Distribuidor

MERCEDES SANTOR

> C.C.

24218422

> Sector

> Centro de Distribución

VENTAQUEMADA

> Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Version 2

F-9385

Sticker de Devolución

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120018531

Bogotá D.C., 23-01-2014

Pág. 1 de 1

SEÑOR:
RIGEL S.A.
CALLE 6 SUR No 8-75 Zona Industrial Santa Ana
Sibate - Cundinamarca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16335**, se ha proferido **AUTO GSC-ZC No 689 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013**, que será notificado por **ESTADO 013 DE 24 DE ENERO DE 2014** - por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o dirigirse a la página web www.anm.gov.co a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Julieth Ximena González
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 23-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120018531
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN

CL 26 No 59 - 51 PISO 8

BOGOTA D.C.

ENVIO:

RN124021263C0

Nombre/ Razón Social

Dirección:

CLL 6SUR no 8 -75 ZONA

Ciudad:

SIBATE

Departamento:

CONDINAMARCA
Preadmission:

24/01/2014 16:07:37

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

42 ^{do} Ministério de Previdência Social	
1) Nome: 2814 2) Data de nascimento: 28/04/1943 3) Sexo: M 4) Estado de residência: SP 5) Endereço: Av. Paulista, 1508 - Jd. Paulista - São Paulo - SP 6) Telefone: 333.3333	7) Nome: 2814 8) Data de nascimento: 28/04/1943 9) Sexo: M 10) Estado de residência: SP 11) Endereço: Av. Paulista, 1508 - Jd. Paulista - São Paulo - SP 12) Telefone: 333.3333

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120018551

Bogotá D.C., 23-01-2014

Pág. 1 de 1

SEÑOR:
ROBERTO RIVERA RIVERA
CARRERA 13 No 32-51 OFC 1112 TORRE 11 VEREDA PATIO BONITO
Nemocon - Cundinamarca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19064**, se ha proferido **AUTO GSC-ZC No 703 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013**, que será notificado por **ESTADO 013 DE 24 DE ENERO DE 2014** - por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o dirigirse a la página web www.anm.gov.co a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Julieth Ximena González
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 23-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120018551
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
AGENCIA POSTAL MEMOCON

☐ NO RESIDE	☐ REUSADO
☐ NO EXISTE NÚMERO	☐ DIRECCIÓN DEFICIENTE
☐ FALLECIDO	☐ CERRADO
☒ NO RECLAMAMADO (RELACION DE DESTINATARIO)	☐ NO RECLAMAMADO (AVISO DE LLEGADA)

Nombre Cartero: Seulden De la
Vo.Bo. Jefe inmediato: 1669098402

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN124021246CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
ROBERTO RIVERA RIVERA
Dirección:
CR 13 No 32 - 51 OFI 1112
Ciudad:

NEMOCON
Departamento:
CUNDINAMARCA
Preadmisión:
24/01/2014 16:07:37

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120027631

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

SEÑOR:

HECTOR ALFONSO ACEVEDO

Representante Legal

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORPORACION URANIO Y ORO S.A.

CARRERA 87B No 87 - 30 BARRIO LOS CEREZOS

Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JIT-11201**, se ha proferido la Resolución **000198 DE 24 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Local 107 , dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: María del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 30-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120027631

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MIMEDIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG033738496C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

HECTOR ALFONSO ACEVEDO

Dirección:
CR 87B No 87 -30 BRR LOS

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmision:
04/02/2014 16:24:54

472

☒ DEVOLUCION
DESTINATARIO

SE
No
Di
R
Ci
D
C
D
OE

Hector Acevedo

27631

472 **Motivos de Devolución** **Sticker de Devolución**

☐ Desconocido	☐ OTROS
☐ Dirección Errada	☐ Apartado Clausurado
☐ No Reclamado	☐ Cerrado
☐ Rehusado	☐ No Existe Número
☒ No Reside	☐ Fallecido
	☐ No Contactado
	☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 5/2/14 Hora: 14:46

Nombre legible del distribuidor: Jairo Torres

C.C.: C.C. 72.802.483

Sector: 501

Centro de Distribución: NORTE

Observaciones: 1er de domicilio

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO Hora:

Nombre legible del distribuidor:

C.C.:

Sector:

Centro de Distribución:

Observaciones: 2da vez que cambio de domicilio hace mas de 4 años

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120028121

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

PILAR ALVINZY VELASQUEZ FANDI?O
SONIA ESPERANZA CARDENAS
APLINR ALVARADO MESINO
MELQUISEDECSUAREZ JULIO
CALLE 182 NO 30-35 APT. 102 INT. 10
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJH-14101**, se ha proferido la Resolución **000175 DE 24 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 No 59-51 Local 107 , dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: Maria del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 30-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120028121

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
INFORMACIÓN AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
YG033738289C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

PILAR ALVINZY VELASQUEZ

Dirección:
CLL 182 No 30 -35 APTO 102

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:
04/02/2014 16:24:54

472 ☒ DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

Pilar Velasquez

28121

472

Motivos de Devolución

☐

Desconocido

☐

Dirección Errada

☐

No Reclamado

☐

Rechazado

☐

No Reside

☐

OTROS

☐

Aportado Clausurado

☐

Cerrado

☐

No Existe Número

☐

Fallecido

☐

No Contactado

☐

Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

> Fecha

05 FEB 2014

> Hora

11:50

> Nombre legible del distribuidor

REGIO MALHEZ

> C.O.

79.855.612 BIA.

> Sector

633

> Centro de Devolución

NO. 1

> Observaciones

COPIA

> Fecha

05 FEB 2014

> Hora

14:40

> Nombre legible del distribuidor

ALBA M. ALVAREZ

> C.O.

> Sector

> Centro de Devolución

> Observaciones

IN-OP-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120028081

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

PILAR ALVINZY VELASQUEZ FANDI?O
SONIA ESPERANZA CARDENAS
APLINR ALVARADO MESINO
MELQUISEDECSUAREZ JULIO
CALLE 182 NO 30-35 APT. 102 INT. 10
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJH-14402X**, se ha proferido la Resolución **000113 DE 24 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 No 59-51 Local 107 , dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 30-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120028081

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG033738377C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
PILAR ALVINZY VELASQUEZ

Dirección:
CLL 182 No 30 -35 APTO 102

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmision:
04/02/2014 16:24:54

472

☒ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Pilar Velasquez

28081

4 ^{ta} Motivos de Devolución		OTROS	
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado	☐	☐
☐ Direccion Errada	☐ Cerrado	☐	☐
☐ No Reclamado	☐ No Existe Numero	☐	☐
☐ Rehusado	☐ Faltado	☐	☐
☐ No Reside	☐ No Contactado	☐	☐
	☐ Fuerza Mayor	☐	☐

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
> Fecha	17 FEB 2014	> Fecha	17 FEB 2014
> Hora	10:55	> Hora	10:55
> Nombre legible del distribuidor	Alfredo Martinez	> Nombre legible del distribuidor	
> C.C.	79655612	> C.C.	
> Sector	631	> Sector	
> Centro de Distribucion	1000000000	> Centro de Distribucion	
> Observaciones	Completado	> Observaciones	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120028141

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor(A) :
OMAR LEAL QUIROZ
Calle 113 No. 7-21 Of. 711 Torre A
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAO-14391**, se ha proferido la Resolución **000211 DE 24 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 No 59-51 Local 7, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: María del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 30-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120028141

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG033738540C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

OMAR LEAL QUIROZ

Dirección:
CLL 113 No 7 -21 OFI 711

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmision:
04/02/2014 16:24:54

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

leal

28141

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

42 Motivos de Devolución

OTROS

☐ Apartado Clausurado

☐ Cerrado

☐ No Existe Número

☐ Fallecido

☐ No Contactado

☐ Fuerza Mayor

☒ No Reside

☐ Rehusado

☐ No Reclamado

☐ Dirección Errada

☐ Desconocido

Intento de entrega No. 1

Fecha 07/04/14 **Hora** 14:00

Nombre legible del distribuidor YORK SANCHEZ

C.C. CC.80.802.516

Sector 622 NORTE

Centro de Distribución

Observaciones Kasbodo

Intento de entrega No. 2

Fecha **Hora**

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

Sticker de Devolución

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120028051

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

SEÑOR:
VITTORIO MARRRUGO GONZALEZ
Representante Legal
GIN DE COLOMBIA LTDA
CALLE 93 BIS No 19-45 OFC 209
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJG-15091**, se ha proferido la Resolución **000179 DE 24 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Local 107 , dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: Maria del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 30-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120028051

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MEDIAS AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG033738125C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
VITTORIO MARRUGO
Dirección:
CLL 93 BIS No 19 -45 OFI 209
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Preadmision:
04/02/2014 16:24:54

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Vittorio Gonzalez

28051

472

Motivos de Devolución

☐ Desconocido
☐ Dirección Errada
☐ No Reclamado
☐ Rehusado
☒ No Reside

Sticker de Devolución

OTROS

☐ Apartado Clausurado
☐ Cerrado
☐ No Existe Número
☐ Fallecido
☐ No Contactado
☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha

05 FEB 2014

Hora

11:10

Nombre legible del distribuidor

MARTIN AISLAN

C.C.

85 437.365

Sector

462

Centro de Distribución

MONTEVIDEO

Observaciones

Edif. LOFT
do 9 PISO
Treslado

Intento de entrega No. 2

Fecha

DA

MES

AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120028491

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor(A) :
GIN DE COLOMBIA LTDA
CALLE 93 BIS No 19-45 OFC 209
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JIF-10191**, se ha proferido la Resolución **000195 DE 24 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 No 59-51 Local 7 , dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: Maria del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 30-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120028491

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE	
Nombre/ Razón Social	
AGENCIA NACIONAL DE	
ARMERIA - AGENCIA NACIONAL	
Dirección:	
CL 26 No 59 - 51 PISO 8	
Ciudad:	
BOGOTA D.C.	
Departamento:	
BOGOTA D.C.	
ENVIO:	
YG033738108C0	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social	
GIN DE COLOMBIA LTDA	
Dirección:	
CLL 93 BIS No 19 -45 OFI 209	
Ciudad:	
BOGOTA D.C.	
Departamento:	
BOGOTA D.C.	
Preadmision:	
04/02/2014 16:24:54	
472	☐ DEVOLUCION
	DESTINATARIO

sin lida.

28491

472		Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución		OTROS	
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado		
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado		
☐ No Reclamado	☐ No Existe Número		
☐ Rehusado	☐ Fallecido		
☐ No Reside	☐ No Contactado		
☒	☐ Fuerza Mayor		
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha FEB 2014		Fecha DIA MES AÑO	
Hora 11:10		Hora	
Nombre legible del distribuidor MARTIN AISLANT		Nombre legible del distribuidor	
C.C. 85 437-365		C.C.	
Sector 462		Sector	
Centro de Distribución MONTEVIDEO		Centro de Distribución	
Observaciones 2da 9 PISO		Observaciones	
Traslado			

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120028511

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor(A) :
GIN DE COLOMBIA LTDA
CALLE 93 BIS No 19-45 OFC 209
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJE-15572**, se ha proferido la Resolución **000201 DE 24 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 No 59-51 Local 7 , dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: Maria del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 30-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120028511

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG033738448C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
GIN DE COLOMBIA LTDA

Dirección:
CLL 93 BIS No 19 -45 OFI 209

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmisión:
04/02/2014 16:24:54

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Gin de Colombia

28571

472		Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Dirección Errada ☐ No Reclamado ☐ Rehusado ☐ No Reside		OTROS ☐ Apartado Clausurado ☐ Cerrado ☐ No Existe Número ☐ Fallecido ☐ No Contactado ☐ Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1 > Fecha: 05 FEB 2014 > Hora: 11:10 > Nombre legible del distribuidor: MARTIN AISLANI > C.C.: 85 437.365 > Sector: 462 > Centro de Distribución: MONTEVIDEO > Observaciones: 501 LOFT da 9 piso Traslado		Intento de entrega No. 2 > Fecha: DIA MES AÑO > Hora: > Nombre legible del distribuidor: > C.C.: > Sector: > Centro de Distribución: > Observaciones:	
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2		F-9385	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120027941

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor(A) :
HERMES MIGUEL YANEZ
CALLE 63 NO 26-08 P-3
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente JJS-15001, se ha proferido la Resolución 000137 DE 24 DE ENERO DE 2014 por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 No 59-51 Local 7 , dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: Maria del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 30-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120027941

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG033738235C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
HERMES MIGUEL YANEZ

Dirección:
CLL 63 No 26 -08 P-3

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmisión:
04/02/2014 16:24:54

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Hermes Yanez

27947

472		Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Dirección Errada ☐ No Reclamado ☐ Rehusado ☐ No Reside		OTROS ☐ Apartado Clausurado ☐ Cerrado ☐ No Existe Número ☐ Fallecido ☐ No Contactado ☐ Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1 Fecha: 5/2/14 Hora: 9:10 Nombre legible del distribuidor: David M C.C.: 1014776097 Sector: 483 Centro de Distribución: PAV Observaciones: Se va a la Ramirez no lo conoce personalmente		Intento de entrega No. 2 Fecha: DIA MES AÑO Hora: Nombre legible del distribuidor: C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:	
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2		F-9385	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120016991

Pág. 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):
DIANA CAROLINA BAUTISTA
CRA 8 No 4-43
Samaca - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-08361**, se ha proferido la Resolución **005428 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 0055 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE -**, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

Anexos: Acto Administrativo
Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio
Fecha de elaboración: 22-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120016991



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 005428 DE

(23 DE 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0055 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJT-08361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 29 de octubre de 2012, la señora **DIANA CAROLINA BAUTISTA OTALORA** radicó Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, la cual fue radicada con el No. **NJT-08361**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, ésta se venía tramitando bajo las reglas establecidas en el Decreto 1970 de 2012.

Que a partir del día 28 de Mayo de 2013 la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0218 de fecha 4 de Abril de 2013, reasumió las funciones que había delegado en la Gobernación de Boyacá a través de la Resolución No. 0480 de fecha 30 de Octubre de 2012.

Que mediante Auto VCT 000003 de fecha 4 de julio de 2013, notificado por Estado jurídico No. 76 de 11 de julio de 2013, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, avocó conocimiento de las Solicitudes de Legalización provenientes de la Gobernación de Boyacá. (Folios 68-83 relación 69)

El Grupo de Legalización Minera en razón de las competencias establecidas en el artículo 9° de la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, es competente para revisar el mentado trámite.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0055 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJT-08361"

Que la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, actuando en el ejercicio de su competencia adelantó el proceso de la solicitud de la referencia hasta el rechazo.

Que mediante Resolución No. 0055 del 19 de abril de 2013, se resuelve rechazar y archivar la Solicitud de Minería Tradicional No. NJT-08361. (Folios 45-48) ✓

Que el anterior acto se notificó mediante Edicto No. 00053 del 3 de mayo de 2013 desfijado el 9 de mayo de 2013. (Folio 55 y 56) ✓

Que el 24 de mayo de 2013, la interesada interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 0055 del 19 de abril de 2013. (Folios 62-66) ✓

Que por otra parte, se tiene que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 del 2013, dispone:

"...Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional..."

Que la solicitud de minería tradicional No. NJT-08361, se encuentra en trámite, por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme. /

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución que rechazó la solicitud objeto de análisis en los siguientes términos:

"...se observa y se está vulnerando el derecho fundamental contenido en la misma Constitución Política, el DEBIDO PROCESO en la medida en que se están desconociendo claros y precisos parámetros fijados por la máxima autoridad minera en Colombia como lo es el Ministerio de Minas y Energía toda vez que la orientación dada por el ministerio de Minas y Energía mediante estos conceptos precisa el deber de la autoridad minera que requerir a los solicitantes de legalización cuando estos no los aportan para que ajusten su solicitud de acuerdo con los requisitos de fondo y forma que se exigen, con dos agravantes sustanciales el primero está dado en el hecho de que la secretaria de Minas y Energía indica que los solicitantes "no presentaron documentación técnica y comercial para la acreditación de trabajos mineros" cuando si se presentó y el segundo esta dado en el hecho que no hay reglamentación respecto a lo que se debe tener en esta documentación comercial.

Se observa que la autoridad minera no tiene en cuenta criterios específicos como la discrecionalidad técnica que debe cumplir algunos requerimientos frente a situaciones como la examinada por el ingeniero que la realizó, solamente se dedicó a establecer que no cumplía cuando el plano aportado establece la ubicación de los frentes de explotación con sus correspondientes coordenadas y en lugar de determinar que este es un plano diferente a los presentados por otros solicitantes donde solamente se encuentra el polígono en este se determinaron las coordenadas de explotación siquiera lo cual es una situación completamente diferente a la de muchas otras solicitudes, razón por la cual es un concepto contrario a la ley y que atenta contra los derechos de la explotación la cual pueden ir a visitar para que sobre el campo evidencien que la explotación adelantada cumple con las exigencias de la Ley 1382 de 2010 y su Decreto reglamentario 1970 de 2012..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0055 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJT-08361"

Conforme a lo anterior, considera que se debe revocar la Resolución No. 0055 de 2013 y en consecuencia se continúe el trámite.

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

3.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, (se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber..."

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA BAUTISTA OTALORA**, tal y como sigue a continuación: ✓

✕

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0055 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJT-08361"

3.2. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero señalar, que el 9 de febrero de 2010, se expide la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se crea un nuevo programa de legalización minera; no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, estableciendo, que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable, toda vez que, contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, y por tratarse de medidas legislativas que las afectan directamente, debieron someterse al trámite de consulta previa. Por tal razón, esta disposición normativa, fue declarada inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

En consecuencia, ante la declaratoria de tal inexecutable, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Ante el vacío normativo que deja tal declaratoria, y la evidente necesidad de estudiar y resolver las solicitudes de minería tradicional que se encuentran vigentes, se profiere el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013 por el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además se ordena en el artículo 2°:

"...Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional..."

Que por la disposición anterior, la Solicitud de Minería Tradicional objeto de estudio, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJT-08361.**

Es pertinente aclarar que la Resolución No. 0055 del 19 de abril de 2013, fue proferida conforme a los fundamentos de hecho y derecho vigentes para dicha fecha, sin embargo una vez evidenciado que la interesada, hizo uso del recurso de reposición, se encuentra que el acto de rechazo no cobró firmeza y se torna inexecutable, por lo que el trámite administrativo de la solicitud aún se encuentra vigente, razón por la cual ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios, se hace imperioso estudiar y resolver de fondo la solicitud a la luz de la nueva normatividad, hoy vigente, esto es el Decreto 0933 de mayo de 2013.

Ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios, desaparece el soporte legal en que se fundamenta el rechazo, situación por la que se debe revocar el acto de rechazo, a fin de estudiar y resolver la solicitud a la luz del Decreto 0933 de 2013.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia 069 de 1995, manifestó:

"...El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en se funda un acto se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, que

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0055 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJT-08361"

da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del mismo o de inexequibilidad del precepto fundante, decretado judicialmente, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, por haber desaparecido su fundamento o su objeto legal..." (Negrilla fuera de texto)

A su vez el Consejo de Estado en fallo 21051 de 2006, determinó:

"...La jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presenten circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por derogatoria o modificación de la norma legal en que se fundó el acto; ii) por la declaratoria (de inexequibilidad) de la normatividad que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual. En consonancia con esta norma, el artículo 175 in fine del C.C.A., dispone que cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo "quedaran sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..." (Negrilla fuera de texto).

Conforme a los argumentos expuestos es procedente revocar la Resolución impugnada y proseguir el trámite conforme a las reglas estipuladas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0055 del 19 de abril de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-08361 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. NJT-08361, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: - Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora DIANA CAROLINA BAUTISTA OTALORA, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C. 23 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Victoria Conrado - Abogada GLM

Revisó: Omar Malagón - Abogado GLM

Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

»» Devoluciones

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA - AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN124021039C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
DIANA CAROLINA BAUTISTA

Dirección:
CR 8 No 4 -43

Ciudad:
SAMACA

Departamento:
BOYACA

Preadmisión:
24/01/2014 16:07:37

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

isla
16991

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución	OTROS
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado
☐ No Reclamado	☐ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ Fallecido
☐ No Reside	☐ No Contactado
	☐ Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	
Fecha: DIA MES AÑO	Fecha: DIA MES AÑO
Hora	Hora
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor
C.C. Andrés González	Diego Andrés González
Sector	Sector
7.178.525	C.C. 7.178.525
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2	
F-9385	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120351331

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor (a):
ISABEL GUTIERREZ DE ZEA
ALIRIO ZEA GUTIERREZ
CARRERA 40 NO 3-40
Tibasosa - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KET-14511**, se ha proferido la Resolución **005284 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICION ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero**, ubicado en la Avenida calle 26 No. 59-51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

~~En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.~~

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:
Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 17-12-2013
Número de radicado que responde: 20132120351331
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

ANM

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA - CAN - BOGOTÁ

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:

RN113232686CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ISABEL GUTIERREZ DE ZEVALLOS

Dirección:
CH 403 G2

Ciudad:
TIBASOSA

Departamento:
BOYACÁ

Fecha:
24/12/2013 14:00:28

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

20132120351331
Isabel Gutierrez

Sticker de Devolución

472

Motivos
de Devolución

☐ Desconocido
☒ Dirección Errada
☐ No Reclamado
☐ Rehusado
☐ No Reside

OTROS:

☐ Apartado Clausurado
☐ Cerrado
☒ No Existe Número
☐ Fallecido
☐ No Contactado
☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 23/11/14
Hora:
Nombre legible del distribuidor:
C.C.: 46660669
Sector: Tibasosa
Centro de Distribución:
Observaciones:

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO
Hora:
Nombre legible del distribuidor:
C.C.:
Sector:
Centro de Distribución:
Observaciones:

➤ Código Postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá

Línea Bogotá: (57-1) 472 2000

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

472



Bogotá D.C.

Señores:
JULIO VICENTE JIMENEZ
ERIKA JULIANA JIMENEZ MURCIA
CARRERA 13A No 19-08
Tunja - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGN-11381**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005438 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE INADMITE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 0067 DE 2013 Y LA RESOLUCION N° 0116 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° NGN-11381** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

ANEXO: ACTO ADMINISTRATIVO
1015420916

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**RESOLUCIÓN NUMERO **005438** DE**22 DIC. 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INADmite UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0067 DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN No. 0116 DE 2013
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NGN-11381"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS**1. ANTECEDENTES**

Que el día 23 de julio de 2012, los señores **JULIO VICENTE JIMENEZ** y **ERIKA JULIANA JIMENEZ MURCIA**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, una Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **CHIQUEQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió la placa No. **NGN-11381**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, ésta se venía tramitando bajo las reglas establecidas en el Decreto 2715 de 2010.

Que a partir del día 28 de Mayo de 2013 la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0218 de fecha 4 de Abril de 2013, reasumió las funciones que había delegado en la Gobernación de Boyacá a través de la Resolución No. 0480 de fecha 30 de Octubre de 2012.

Que mediante Auto VCT 000003 de fecha 4 de julio de 2013, notificado por Estado jurídico No. 76 de 11 de julio de 2013, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, avocó conocimiento de las Solicitudes de Legalización provenientes de la Gobernación de Boyacá. (Folios 161-176 relación 47)

El Grupo de Legalización Minera en razón de las competencias establecidas en el artículo 9° de la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, es competente para revisar el mentado trámite.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra 'J' estilizada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INADMITE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0067 DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN No. 0116 DE 2013
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NGN-11381"**

Que la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, actuando en el ejercicio de su competencia adelantó el proceso de la solicitud de la referencia hasta la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Que mediante Resolución No. 0067 del 24 de abril de 2013, se resuelve rechazar y archivar la Solicitud de Minería Tradicional No. **NGN-11381**. (Folios 87-89)

Que la señora **ERIKA JULIANA JIMENEZ MURCIA** se notificó personalmente el 02 de mayo de 2013 (Reverso folio 89); de igual manera se notificó mediante Edicto No. 00048 del 2 de mayo de 2013 desfijado el 8 de mayo de 2013. (Folios 91-92)

Que mediante escrito con radicado No. 2013-12-380 del 9 de mayo de 2013, los interesados interponen recurso de reposición contra la Resolución No. 0067 del 24 de abril de 2013. (Folios 96-123 incluido anexos)

Que mediante Resolución No. 000116 del 16 de mayo de 2013, se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0067 del 24 de abril de 2013, confirmando en todas sus partes el rechazo de la solicitud.

Que el anterior acto se notificó personalmente a los señores **JULIO VICENTE JIMENEZ** y **ERIKA JULIANA JIMENEZ** el 27 de mayo de 2013. (Reverso folio 128)

Que mediante radicado No. 2013-12-462 del 27 de mayo de 2013 los señores **JULIO VICENTE JIMENEZ** y **ERIKA JULIANA JIMENEZ**, presentan "Solicitud de Revocatoria Directa contra el Acto administrativo Resolución N° 0116 del 16 de Mayo de 2013" dentro del trámite de la Solicitud de Legalización No. **NGN-11381**.

2. ARGUMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los motivos que argumenta el recurrente son los que a continuación se resumen:

"...Debido a que no recibimos la comunicación en la cual nos ponían en conocimiento la existencia de la Resolución N° 0116 del 16 de Mayo de 2013 a pesar que se había efectuado la actualización de dirección de notificación en el escrito anterior, vemos con gran extrañeza que si no es porque en un establecimiento de comercio cercano a nuestra residencia se nos dejó dicha comunicación no nos hubiéramos enterado de la decisión tomada por la autoridad minera. Lo que nos conduce a solicitar que sea realizada la respectiva investigación al funcionario o área responsable de la entrega de los oficios ósea documentos oficiales expedidos por la secretaria de minas y energía de la Gobernación de Boyacá, ya que consideramos que es una actuación temeraria de la administración que vulnera el debido proceso y va en contravía al principio constitucional de la Moralidad administrativa con la que debe actuar el estado en cabeza de sus instituciones..."

Peticiones:

"1°.Que se revoque directamente, en todas sus partes, la Resolución No. 0116 de 16 de mayo de 2013. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud de legalización de minería tradicional No. NGN-11381", expedida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INADMITE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0067 DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN No. 0116 DE 2013
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NGN-11381"**

2°. Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se nos evalué nuestro trámite de legalización de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 7, 9 y 11 y siguientes del Decreto reglamentario N°933 del 09 de mayo de 2013 y nos llame a suscribir el respectivo Contrato de Concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Y se remita copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la explotación."

Continuar con el trámite de legalización de minería tradicional que nos asiste con el fin de la consecución del contrato de concesión para la explotación del mineral de nuestro interés."

"en el caso que nos ocupa, no se interpuso el Recurso de Reposición y aún no ha sido elaborada la Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 0116 de 16 de mayo de 2013"

"...1°.que se revoque directamente en todas su partes, la Resolución No. 0116 de 16 de mayo de 2013, "por medio de la cual e resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud de legalización de minería tradicional No. NGN-11381.

2°Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se nos evalué nuestro trámite de legalización de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 7,9 y 11 y siguientes del Decreto Reglamentario N° 933 del 09 de mayo de 2013 y nos llame a suscribir el respectivo Contrato de Concesión y se proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Y se remita copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la explotación."

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Requisitos de procedibilidad de la Revocación Directa:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente solicitud, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

2

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INADMITE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0067 DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN No. 0116 DE 2013
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NGN-11381"**

Que en consecuencia, en materia de revocación directa de los actos administrativos, se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...."*

Por la normatividad anterior se evidencia que los señores **JULIO VICENTE JIMENEZ** y **ERIKA JULIANA JIMENEZ MURCIA**, en calidad de solicitantes interesados, presentaron el Recurso de Reposición establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0067 del 24 de abril de 2013, dicho Recurso de Reposición fue resuelto mediante la Resolución No. 0116 del 16 de mayo de 2013 la cual se notificó personalmente a los interesados el 27 de mayo de 2013 como consta al reverso del folio 128 del expediente.

Así las cosas, es improcedente resolver la presente Solicitud de Revocatoria Directa, por haberse ejercido los recursos de vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tal, al observarse tal improcedencia, se procederá a INADMITIR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, interpuesta contra la Resolución No. 0067 del 24 de abril de 2013 y la Resolución No. 0116 del 16 de mayo de 2013, dentro del trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. **NGN-11381**.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- INADMITIR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA interpuesta contra la Resolución No. 0067 del 24 de abril de 2013 y la Resolución No. 0116 del 16 de mayo de 2013, dentro del trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. **NGN-11381**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INADMITE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0067 DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN No. 0116 DE 2013
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NGN-11381"**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **JULIO VICENTE JIMENEZ** y **ERIKA JULIANA JIMENEZ MURCIA**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, continúese con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0067 del 24 de abril de 2013.

Dada en Bogotá D.C., 23 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Aida Victoria Conrado - Abogada GLM
Revisó: Omar Molagón Ropera - Abogado GLM
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM

Sticker de Devolución

472	Motivos de Devolución	OTROS
☐	Desconocido	☒ Apartado Clausurado
☐	Dirección Errada	☐ Cerrado
☐	No Reclamado	☐ No Existe Número
☐	Rehusado	☐ Fallecido
☐	No Reside	☐ No Contactado
		☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha	22 ENE 2014	Fecha	23 ENE 2014
Nombre legible del distribuidor	Pedro Olarte Q.	Nombre legible del distribuidor	Pedro Olarte Q.
Sector	C.C. 1049633044	Sector	C.C. 1049633044
Centro de Distribución	TUNJA	Centro de Distribución	
Observaciones	CASA 2 PISO: VIVIENDA	Observaciones	

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección:
 CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.
Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
 YG032196312CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
 JULIO VICENTE JIMENEZ
Dirección:
 CR 13A No 19 -08
Ciudad:
 TUNJA
Departamento:
 BOYACA
Preadmisión:
 17/01/2014 15:57:53

472 ☐ DEVOLUCION
 DESTINATARIO

10911
 - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472



Bogotá D.C.

Doctor(a) s:
DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES
Apoderado(a)
EDGAR RINCON MARIN
CALLE 60 N? 17 E -68
Bucaramanga - Santander

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-271**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 004997 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **-SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N? 0-271 -**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ
Coordinadora Información y Atención al Minero

1015420916
ANEXO: COPIA RESOLUCION

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004997 DE

(14 NOV. 2013)

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0271"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 753 del 21 de diciembre de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 7 de junio de 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor EDGAR RINCON MARIN, suscribieron contrato de concesión N° 0-271, para la exploración y explotación de una mina de ORO y PLATA, localizado en jurisdicción del municipio de TIQUISIO en el departamento de BOLIVAR, con un área de 1000 hectáreas, por el término de 30 años, contados a partir del 1 de julio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 18 al 25).

Mediante radicado N° 2011-13-581, del 3 de mayo del 2011, la apoderada del titular minero presentó una solicitud de aprobación de acuerdo de pagos de canon superficarios adeudados e igualmente, manifiesta la intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos mineros a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, sobre los títulos 269, 270, 271, 272, 582, 583, 585. (folio 80)

Igualmente allega los siguientes documentos:

Poder especial otorgado por el señor EDGAR RINCON MARIN a nombre a la doctora TAMARA ROMERO RESTREPO como apoderada principal y a ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ como apoderada sustituta. (folio 91).

Aviso de cesión total de derechos mineros de los contratos 269, 270, 271, 272 y el 50% sobre los contratos de concesión minera 582, 583 y 585 del señor EDGAR RINCON MARIN a favor del señor DUSTIN A. ELFORD. (folio 95).

Contrato de concesión total de derechos mineros del señor EDGAR RINCON MARIN a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, sobre los títulos 269, 270, 271 y 272 y del 50% de los derechos de los contratos de concesión 582, 583 y 585 y en representación como lo acredita el poder especial que se adjunta de MARIO ARCINIEGAS TELLO, propietario del 50% de los contratos de concesión minera 582, 583 y 585. (folio 98). (folios 80 al 99)

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

A folio 135 el titular minero señor EDGAR RINCON MARIN, presenta desistimiento frente a la solicitud de avisos de cesión y los contratos de concesión minera 582, 583, 585, 270, 271, 272, 269, que se firmaron entre el titular y Midasco Capital Corp.

Mediante radicado N° 2012-427-001964-2, del 17 de mayo de 2012, la apoderada del titular minero y del cesionario (MIDASCO CAPITAL CORP) pone en conocimiento una controversia referente al CONTRATO DE COMPRA DE LOS TITULOS MINEROS CON CESION DE DERECHOS, suscrito entre las partes el 11 de abril de 2011, se informa que la controversia se suscitó por un supuesto incumplimiento por parte del cesionario, que conllevo a que el señor EDGAR RINCON MARIN, terminara unilateralmente el contrato celebrado con MIDASCO CAPITAL CORP, por el incumplimiento en el pago de la cláusula tercera. (folio 137 a 141).

A folio 144 el señor EDGAR RINCON MARIN, presenta revocatoria de poder especial a las doctoras TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ, en su remplazo designa al doctor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES.

El 21 de junio de 2012, el apoderado de la sociedad MIDASCO CAPITAL CORP., representada por el señor DUSTIN A. ELFORD, pone en conocimiento la controversia entre las partes EDGAR RINCON MARIN en calidad de cedente y MIDASCO CAPITAL CORP como cesionario), referente al contrato de compra de los títulos mineros con cesión de derechos suscrito entre las partes el 11 de abril de 2011, se adjuntan copia de la cesión de derechos y copia de la representación de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP. (folio 145)

El contrato de cesión de derechos mineros fue suscrito el 11 de abril de 2011, entre EDGAR RINCON MARIN, como titular de los contratos de concesión minera 269, 270, 271, 272 y en representación de otro titular con el que comparte la propiedad de los títulos mineros en un 50% de los contratos de concesión minera N° 582, 583 y 585 tal y como se describe en el poder especial que hace parte integrante del presente contrato y por MIDASCO CAPITAL CORP, representada por el señor DUSTIN ELFORD. (folio 145 al 161).

El primero de agosto de 2012 la apoderada de cedentes y cesionario, informa que a la fecha continúa la controversia referente a los contratos de cesión de derechos a favor de la MIDASCO CAPITAL CORP. (folio 166 al 168).

Mediante Auto N° 0578 del 27 de agosto de 2012, la Secretaría de Minas de Bolívar, no accedió a la solicitud de desistimiento de la cesión elevada por el señor EDGAR RINCON MARIN. (folio 175 al 176).

El 12 de septiembre de 2012, la apoderada de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP., representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, presentan Silencio Administrativo Positivo, mediante escritura pública número 1911, del 3 de septiembre de 2012, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Medellín, en donde la doctora Adriana Maria Vasco Gomez, solicitó se protocolizara la reiteración de la solicitud de aprobación de cesión total de derechos (100%), radicada el 6 de diciembre de 2011, de los radicados 269, 270, 271, 272, 582, 583, 585, dejando constancia que ya se obtuvo respuesta de los radicados 269, 582, 583.

Igualmente, adjunta poder conferido por el señor DUSTIN ARTHUR ELFORD, quien actúa en calidad de representante legal de la Compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, a nombre de las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO, ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ, LINA MARCELA ARTEAGA MURILLO, donde quedan expresamente facultadas para que en nombre y representación de la

✓

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, puedan presentar recursos, solicitar copias entre otros. (folios 217 al 222).

La apoderada del señor Dustin A. Elford el 27 de noviembre de 2012, presenta derecho de petición de información, en la que solicita se informe las razones por las que el despacho no ha procedido con la aprobación y posterior registro, de las cesiones del 100% de los derechos mineros de los títulos 270, 271, 272. (folio 215, 216).

Mediante concepto técnico GSC N° 285, del 10 de mayo de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control concluyó lo siguiente: (folio 227).

"2. REQUERIMIENTOS y CONCLUSIONES:

- REQUERIR para que presente el pago de la tercera cuota establecida en acuerdo de pago de cánones superficiales señalado en el ítem 1.9, cuota que el titular debió pagar antes del 23/junio/2012; en donde del total corresponde al título 0-271 la suma de \$89'266.650.

- REQUERIR para que presenten FBM anuales y semestrales de los tres años de exploración y los tres años de construcción y montaje.

- REQUERIR para que presenten plano topográfico actualizado de las labores mineras, el cual debe venir anexo al FBM anual de 2012.

- REQUERIR para que el titular presente la póliza minero ambiental vigente, por un valor asegurado equivalente al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

- REQUERIR para que el titular presente el certificado de la Licencia Ambiental o de su trámite.

Se remite a la parte jurídica para que definan respecto al derecho de petición enunciado en el ítem 1.13. Se encontró además de que el acto positivo presunto enunciado en el ítem 1.11 fue protocolizado en notaría por una persona diferente al titular minero o su apoderado." (folios 226 a 228)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de cesión presentada por el titular del Contrato de Concesión No. 0-271, señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

(...) " (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el titular no cumplió con la citada obligación, toda vez que el aviso de cesión fue presentado el 3 de mayo de 2011 y fue presentado por la apoderada Dr. TAMARA RESTREPO, quien a su vez presento un aviso de cesión total de derechos suscrito el 11 de abril de 2011 por el titular EDGAR RINCON a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, y el contrato de cesión fue suscrito el 11 de abril de 2011 y presentado el 3 de mayo de 2011.

Tanto en el aviso de cesión como en el contrato, el titular manifiesta la intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión N° 0-271.

De acuerdo con lo anterior el titular, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

Así las cosas, se tiene que el titular incumplió con la citada obligación, toda vez que el contrato de cesión celebrado entre el titular señor EDGAR RINCON MARIN y cesionario señor DUSTIN A. ELFORD, fue suscrito el día 11 de abril de 2011 y el aviso correspondiente fue remitido a esta Entidad el 3 de mayo de 2011, mediante radicado N° 2011-13-581, pero fue elaborado el 11 de abril del mismo año.

Conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual a letra señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

(...)"

Frente al aviso de cesión y contrato de cesión de los títulos 269, 270, 271 y 272 y del 50% de los derechos de los contratos de concesión 582, 583 y 585, en especial para este caso el contrato 0-271, se evidencia que hay una contradicción toda vez que en el expediente reposan aviso de cesión y contrato de cesión suscritos el 11 de abril de 2011, a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural tal y como se puede observar a folios 85, 95, 98 y 99, 108 y al mismo tiempo el apoderado de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, aporta contrato de cesión suscrito entre el titular minero señor EDGAR RINCON y la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, quien es representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, contrato realizado sobre los mismos títulos que ya habían sido negociados con el señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural y no como representante legal de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, esto a folios 145 a 161, posteriormente cuando es puesto en conocimiento la controversia dentro de la negociación de los títulos ya mencionados en especial el título 0-271, se habla que quien ostenta la calidad de cesionario es la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, a folios 166 a 168, 186 a 187.

Conforme a lo anterior se evidencia que no hay claridad respecto al verdadero aviso de cesión y contrato de cesión dado que no hay una identidad frente a quien es el cesionario dentro de este contrato ya que en un comienzo figuraba como cesionario el señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural y posteriormente con la controversia suscitada entre las partes figura ya como cesionario es la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, representada por el señor DUSTIN A. ELFORD, siendo así imposible

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

para la Autoridad Minera Perfeccionar una cesión donde no hay claridad dentro las partes contractuales.

Respecto a la exigencia que hace la ley minera, para la inscripción en el registro minero sobre una cesión, el titular debe estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Segundo inciso del Artículo 22 de la ley 685 de 2001:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

Respecto a esta exigencia, según concepto técnico GSC N° 285, del 10 de mayo de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control concluyó:

- REQUERIR para que presente el pago de la tercera cuota establecida en acuerdo de pago de cánones superficiales señalado en el ítem 1.9, cuota que el titular debió pagar antes del 23/junio/2012; en donde del total corresponde al título 0-271 la suma de \$89'266.650
- REQUERIR para que presenten FBM anuales y semestrales de los tres años de exploración y los tres años de construcción y montaje
- REQUERIR para que presenten plano topográfico actualizado de las labores mineras, el cual debe venir anexo al FBM anual de 2012.
- REQUERIR para que el titular presente la póliza minero ambiental vigente, por un valor asegurado equivalente al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
- REQUERIR para que el titular presente el certificado de la Licencia Ambiental o de su trámite.

Se remite a la parte jurídica para que definan respecto al derecho de petición enunciado en el ítem 1.13. Se encontró además de que el acto positivo presunto enunciado en el ítem 1.11 fue protocolizado en notaria por una persona diferente al titular minero o su apoderado."

Se evidencia según el concepto técnico que el titular minero no está al día en las obligaciones contractuales, al momento de la elaboración del acto administrativo e igualmente no se encontraba al día en las obligaciones en el momento en que protocolizaron el silencio administrativo, dado que desde la etapa de exploración y construcción y montaje no ha presentado FBM, además antes del 23 junio 2012; el titular minero debió de haber pagado la tercera cuota establecida en el acuerdo de pago de cánones superficiales, suma que en su totalidad asciende a \$89'266.650.

Incumplimientos estos que no permiten se aprobara la cesión desde el momento en que fue solicitada, e igualmente se presenta imposibilidad en el registro minero dado que en la actualidad no se encuentra al día en las obligaciones derivadas del contrato.

Se presentó la Escritura Pública No. 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la notaria segunda (2) del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo.

↓

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Frente a los efectos del silencio administrativo, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia No. 731 de 2005, precisó la naturaleza y los efectos de las presunciones en los siguientes términos:

"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica"

Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".¹ También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "numere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba"². En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste"³.

Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.⁴

(...)

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice". (Subrayas fuera de texto).

(...)

En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.

Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario⁶.

¹ Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

² Ibidem.

³ Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

⁴ González Velásquez, ob. Cit. p.

⁵ www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

⁶ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se de la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁷. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

Es preciso, además, no perder de vista lo siguiente: el legislador en desarrollo de su facultad de realizar de la manera más amplia los preceptos constitucionales puede establecer presunciones - sea con una base valorativa o con una base fáctica o con fundamento en una combinación de estos dos aspectos; sea presunciones iuris tantum, o presunciones iuris et de iure. La libertad de configuración del legislador, sin embargo, no es ilimitada; debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."

Se colige de lo anterior, que el acto ficto positivo derivado del silencio de la administración establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, corresponde a aquellas presunciones que admiten prueba en contrario, toda vez que el supuesto para la viabilidad o aceptación de la cesión de derechos mineros, depende del cumplimiento de los requisitos de la presentación del aviso previo y que el título se encuentra al día con las obligaciones exigibles al tiempo de inscribirla.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el aviso de cesión de derechos mineros no se presentó de manera previa, como se evaluó anteriormente y que del concepto técnico GSC No. 285 del 10 de mayo de 2013, se puede concluir que el título no se encuentra al día con las obligaciones contractuales; no se configura acto ficto positivo alguno que acepte la cesión de derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. 0-271, celebrado entre los señores EDGAR RINCÓN MARÍN (titular del contrato) y DUSTIN A. ELFORD, ya que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Ley.

⁷ www.congreso.gob.pe/biblio/art_6.htm

14

+

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Por otra parte la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió sentencia de fecha 5 de febrero de 1998, dentro del expediente AC-5436, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en la cual se analiza la procedencia de la revocatoria de los actos fictos derivados del silencio administrativo en los siguientes términos:

"Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A.)." (Negrillas fuera de texto)

De esta forma se evidencia que la procedencia de la revocatoria del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración está supeditada a que dicho acto se encuentre en oposición a la Constitución o a la Ley, situación que se verifica con la evaluación jurídica y técnica del expediente minero No. 0-271, en la cual se puede observar que no se presentó el aviso previo y el título no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, requisitos indispensables para la aprobación de la cesión de derechos y de su correspondiente inscripción, como se puede observar en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional."

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión"
(Subraya fuera de texto).

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera el 2 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Juan Alberto Polo Figueroa del expediente No. 3751, indicó:

La exigencia del consentimiento expreso y escrito del titular de la situación jurídica de carácter concreto o de hecho de igual naturaleza, como condición para revocación del acto que los crea, sólo tiene una excepción, y es cuando se trate de actos administrativos resultantes del silencio administrativo positivo. El hecho de ser un acto administrativo "manifestante opuesto a la ley", según la glosa que hace el recurrente, no confiere la legitimidad a la administración para revocar un acto creador de una situación jurídica de carácter particular y concreto, con el consentimiento expreso del titular, salvo que ese acto sea resultante de la aplicación del silencio administrativo positivo (negrilla fuera del texto)

Se colige de lo arriba manifestado, que no están cumplidos los requisitos de la norma especial para la procedencia del acto ficto o presunto positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 1.911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín.

Por otro lado, es necesario que se tenga en cuenta que la Escritura pública 1.911, manifiesta que ante la notaria se hizo presente la Doctora ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, quien parece actuar en nombre propio y protocoliza el escrito del 6 de

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

diciembre de 2012, el cual consiste en la reiteración de la solicitud de la aprobación de la cesión de derechos.

Los artículos 308 de la Ley 1437 y 41 del Decreto 01 de 1988, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

"ARTÍCULO 41. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74"

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos es necesario que quede claro que el silencio positivo opera solamente en los casos expresamente previstos en las disposiciones especiales, para el caso en estudio sería el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del cual se establece que el silencio operaría a la presentación del aviso de cesión de derechos, por lo que la solicitud presentada el 6 de septiembre de 2011, no se ajusta al precepto legal.

Igualmente, se evidencia que la Dra. ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, cuando presentó el oficio del 6 de septiembre de 2011, actuaba en nombre del señor EDGAR RINCÓN MARÍN, en atención a poder otorgado el 3 de mayo de 2011, poder que fue revocado el 19 de junio de 2012.

En oficio del 12 de septiembre de 2012, en el cual se presenta la protocolización del silencio positivo, la abogada ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, aduce ser la apoderada de la sociedad MIDASCO CAPITAL CORP. y solicita la aprobación de la cesión a favor del señor DUSTIN A. ELFORD.

Es necesario tener claro que la abogada TAMARA ROMERO RESTREPO, presentó aviso y solicitud de cesión en mayo y diciembre de 2011 en representación del titular, la protocolización la hizo en nombre propio la apoderada ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ y la presentación de la escritura pública la hizo igualmente, en representación de MIDASCO CAPITAL CORP., lo cual evidencia que quien estaba legitimado para continuar con el trámite del silencio administrativo era el señor EDGAR RINCON MARIN y no la apoderada ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ, quien era la apoderada de MIDASCO CAPITAL CORP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a su revocatoria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 01 de 1988, que establece:

"ARTICULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."

Por lo tanto, debe revocarse el acto ficto positivo y con ello la correspondiente cancelación de la Escritura Pública No. 1.911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 73 y 74 del Decreto 01 de 1988, considerando que el silencio administrativo protocolizado no puede desconocer los mandatos legales de la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Respecto a la revocatoria del poder otorgado a las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO, presentada por el titular señor EDGAR RINCÓN MARÍN, esta será aprobado en la presente providencia.

Se reconocerá personería para actuar al abogado DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'527.895 y T.P. 162.956 del C.S. de la J, como representante legal del señor EDGAR RINCÓN MARÍN.

Que en mérito de lo expuesto,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden al señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.513, a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345072, derivados del Contrato de Concesión No. 0-271, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden al señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.513, a favor de la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, con registro N° C0819569, representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345071, derivados del Contrato de Concesión No. 0-271.

ARTÍCULO TERCERO: Revocar el acto administrativo presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública N° 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la cancelación de la escritura pública N° 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente providencia, en firme la presente resolución,

4

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

compulsar copia del presente acto administrativo a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Se acepta la revocatoria del poder especial que había sido otorgado a las doctoras TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.527.895 y T.P. 162.956 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor EDGAR RINCON MARIN, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al apoderado del señor EDGAR RINCON MARIN, doctor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345072, al representante legal de la compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, quien es el señor DUSTIN A. ELFORD o a sus apoderadas, y a las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO, en la condición de tercero interesado o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: MGF
Revisó: JOL

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
EMERGENCIAS
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG033154852C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DANNY ALIRO VILLAMIZAR
Dirección:
CLL 60 No 17E -68

Ciudad:
BUCARAMANGA
Departamento:
SANTANDER
Preadmisión:
29/01/2014 16:07:57

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

114
mi 2011

24761

472

Motivos
de Devolución

OTROS

☐ Desconocido
☐ Dirección Errada
☐ No Reclamado
☐ Rehusado
☒ No Reside

Intento de entrega No. 1

Fecha: 31 ENE 2014
Hora:

Nombre: ALFREDO CARRILLO CARRILLO

C.C. 91.258.964

Sector:

Centro de Distribución:

Observaciones:

114
24761

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2



Bogotá D.C.

Doctor(a) s:

LINA MARCELA ARTEAGA MURILLO

Y/o ADRIANA MARIA VASCO

Apoderado(a)

MIDASCO CAPITAL CORPORATION

Señoras:

TAMARA ROMERO RESTREPO

ADRIANA MARIA VASCO

CALLE 12 N° 30-356 EL POBLADO

Medellin - Antioquia

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-271**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 004997 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0-271** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ

Coordinadora Información y Atención al Minero

1015420916

ANEXO: COPIA RESOLUCION

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004997 DE

(14 NOV. 2013)

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0271"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 753 del 21 de diciembre de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 7 de junio de 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor EDGAR RINCON MARIN, suscribieron contrato de concesión N° 0-271, para la exploración y explotación de una mina de ORO y PLATA, localizado en jurisdicción del municipio de TIQUISIO en el departamento de BOLIVAR, con un área de 1000 hectáreas, por el término de 30 años, contados a partir del 1 de julio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 18 al 25).

Mediante radicado N° 2011-13-581, del 3 de mayo del 2011, la apoderada del titular minero presentó una solicitud de aprobación de acuerdo de pagos de canon superficiales adeudados e igualmente, manifiesta la intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos mineros a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, sobre los títulos 269, 270, 271, 272, 582, 583, 585. (folio 80)

Igualmente allega los siguientes documentos:

Poder especial otorgado por el señor EDGAR RINCON MARIN a nombre a la doctora TAMARA ROMERO RESTREPO como apoderada principal y a ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ como apoderada sustituta. (folio 91).

Aviso de cesión total de derechos mineros de los contratos 269, 270, 271, 271 y el 50% sobre los contratos de concesión minera 582, 583 y 585 del señor EDGAR RINCON MARIN a favor del señor DUSTIN A. ELFORD. (folio 95).

Contrato de concesión total de derechos mineros del señor EDGAR RINCON MARIN a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, sobre los títulos 269, 270, 271 y 272 y del 50% de los derechos de los contratos de concesión 582, 583 y 585 y en representación como lo acredita el poder especial que se adjunta de MARIO ARCINIEGAS TELLO, propietario del 50% de los contratos de concesión minera 582, 583 y 585. (folio 98). (folios 80 al 99)

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

A folio 135 el titular minero señor EDGAR RINCON MARIN, presenta desistimiento frente a la solicitud de avisos de cesión y los contratos de concesión minera 582, 583, 585, 270, 271, 272, 269, que se firmaron entre el titular y Midasco Capital Corp.

Mediante radicado N° 2012-427-001964-2, del 17 de mayo de 2012, la apoderada del titular minero y del cesionario (MIDASCO CAPITAL CORP) pone en conocimiento una controversia referente al CONTRATO DE COMPRA DE LOS TITULOS MINEROS CON CESION DE DERECHOS, suscrito entre las partes el 11 de abril de 2011, se informa que la controversia se suscitó por un supuesto incumplimiento por parte del cesionario, que conllevo a que el señor EDGAR RINCON MARIN, terminara unilateralmente el contrato celebrado con MIDASCO CAPITAL CORP, por el incumplimiento en el pago de la cláusula tercera. (folio 137 a 141).

A folio 144 el señor EDGAR RINCON MARIN, presenta revocatoria de poder especial a las doctoras TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ, en su remplazo designa al doctor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES.

El 21 de junio de 2012, el apoderado de la sociedad MIDASCO CAPITAL CORP., representada por el señor DUSTIN A. ELFORD, pone en conocimiento la controversia entre las partes EDGAR RINCON MARIN en calidad de cedente y MIDASCO CAPITAL CORP como cesionario), referente al contrato de compra de los títulos mineros con cesión de derechos suscrito entre las partes el 11 de abril de 2011, se adjuntan copia de la cesión de derechos y copia de la representación de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP. (folio 145)

El contrato de cesión de derechos mineros fue suscrito el 11 de abril de 2011, entre EDGAR RINCON MARIN, como titular de los contratos de concesión minera 269, 270, 271, 272 y en representación de otro titular con el que comparte la propiedad de los títulos mineros en un 50% de los contratos de concesión minera N° 582, 583 y 585 tal y como se describe en el poder especial que hace parte integrante del presente contrato y por MIDASCO CAPITAL CORP, representada por el señor DUSTIN ELFORD. (folio 145 al 161).

El primero de agosto de 2012 la apoderada de cedentes y cesionario, informa que a la fecha continúa la controversia referente a los contratos de cesión de derechos a favor de la MIDASCO CAPITAL CORP. (folio 166 al 168).

Mediante Auto N° 0578 del 27 de agosto de 2012, la Secretaría de Minas de Bolivar, no accedió a la solicitud de desistimiento de la cesión elevada por el señor EDGAR RINCON MARIN. (folio 175 al 176).

El 12 de septiembre de 2012, la apoderada de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP., representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, presentan Silencio Administrativo Positivo, mediante escritura pública número 1911, del 3 de septiembre de 2012, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Medellín, en donde la doctora Adriana Maria Vasco Gomez, solicitó se protocolizara la reiteración de la solicitud de aprobación de cesión total de derechos (100%), radicada el 6 de diciembre de 2011, de los radicados 269, 270, 271, 272, 582, 583, 585, dejando constancia que ya se obtuvo respuesta de los radicados 269, 582, 583.

Igualmente, adjunta poder conferido por el señor DUSTIN ARTHUR ELFORD, quien actúa en calidad de representante legal de la Compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, a nombre de las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO, ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ, LINA MARCELA ARTEAGA MURILLO, donde quedan expresamente facultadas para que en nombre y representación de la

✓

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, puedan presentar recursos, solicitar copias entre otros. (folios 217 al 222).

La apoderada del señor Dustin A. Elford el 27 de noviembre de 2012, presenta derecho de petición de información, en la que solicita se informe las razones por las que el despacho no ha procedido con la aprobación y posterior registro, de las cesiones del 100% de los derechos mineros de los títulos 270, 271, 272. (folio 215, 216).

Mediante concepto técnico GSC N° 285, del 10 de mayo de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control concluyó lo siguiente: (folio 227).

"2. REQUERIMIENTOS y CONCLUSIONES:

- REQUERIR para que presente el pago de la tercera cuota establecida en acuerdo de pago de cánones superficiales señalado en el ítem 1.9, cuota que el titular debió pagar antes del 23/junio/2012; en donde del total corresponde al título 0-271 la suma de \$89'266.650.
- REQUERIR para que presenten FBM anuales y semestrales de los tres años de exploración y los tres años de construcción y montaje.
- REQUERIR para que presenten plano topográfico actualizado de las labores mineras, el cual debe venir anexo al FBM anual de 2012.
- REQUERIR para que el titular presente la póliza minero ambiental vigente, por un valor asegurado equivalente al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
- REQUERIR para que el titular presente el certificado de la Licencia Ambiental o de su trámite.

Se remite a la parte jurídica para que definan respecto al derecho de petición enunciado en el ítem 1.13. Se encontró además de que el acto positivo presunto enunciado en el ítem 1.11 fue protocolizado en notaría por una persona diferente al titular minero o su apoderado." (folios 226 a 228)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de cesión presentada por el titular del Contrato de Concesión No. 0-271, señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

(...) " (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el titular no cumplió con la citada obligación, toda vez que el aviso de cesión fue presentado el 3 de mayo de 2011 y fue presentado por la apoderada Dr. TAMARA RESTREPO, quien a su vez presentó un aviso de cesión total de derechos suscrito el 11 de abril de 2011 por el titular EDGAR RINCON a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, y el contrato de cesión fue suscrito el 11 de abril de 2011 y presentado el 3 de mayo de 2011.

Tanto en el aviso de cesión como en el contrato, el titular manifiesta la intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión N° 0-271.

De acuerdo con lo anterior el titular, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

Así las cosas, se tiene que el titular incumplió con la citada obligación, toda vez que el contrato de cesión celebrado entre el titular señor EDGAR RINCON MARIN y cesionario señor DUSTIN A. ELFORD, fue suscrito el día 11 de abril de 2011 y el aviso correspondiente fue remitido a esta Entidad el 3 de mayo de 2011, mediante radicado N° 2011-13-581, pero fue elaborado el 11 de abril del mismo año.

Conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual a letra señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

(...)"

Frente al aviso de cesión y contrato de cesión de los títulos 269, 270, 271 y 272 y del 50% de los derechos de los contratos de concesión 582, 583 y 585, en especial para este caso el contrato 0-271, se evidencia que hay una contradicción toda vez que en el expediente reposan aviso de cesión y contrato de cesión suscritos el 11 de abril de 2011, a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural tal y como se puede observar a folios 85, 95, 98 y 99, 108 y al mismo tiempo el apoderado de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, aporta contrato de cesión suscrito entre el titular minero señor EDGAR RINCON y la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, quien es representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, contrato realizado sobre los mismos títulos que ya habían sido negociados con el señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural y no como representante legal de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, esto a folios 145 a 161, posteriormente cuando es puesto en conocimiento la controversia dentro de la negociación de los títulos ya mencionados en especial el título 0-271, se habla que quien ostenta la calidad de cesionario es la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, a folios 166 a 168, 186 a 187.

Conforme a lo anterior se evidencia que no hay claridad respecto al verdadero aviso de cesión y contrato de cesión dado que no hay una identidad frente a quien es el cesionario dentro de este contrato ya que en un comienzo figuraba como cesionario el señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural y posteriormente con la controversia suscitada entre las partes figura ya como cesionario es la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, representada por el señor DUSTIN A. ELFORD, siendo así imposible

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

para la Autoridad Minera Perfeccionar una cesión donde no hay claridad dentro las partes contractuales.

Respecto a la exigencia que hace la ley minera, para la inscripción en el registro minero sobre una cesión, el titular debe estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Segundo inciso del Artículo 22 de la ley 685 de 2001:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

Respecto a esta exigencia, según concepto técnico GSC N° 285, del 10 de mayo de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control concluyó:

- REQUERIR para que presente el pago de la tercera cuota establecida en acuerdo de pago de cánones superficiales señalado en el ítem 1.9, cuota que el titular debió pagar antes del 23/junio/2012; en donde del total corresponde al título 0-271 la suma de \$89'266.650
- REQUERIR para que presenten FBM anuales y semestrales de los tres años de exploración y los tres años de construcción y montaje
- REQUERIR para que presenten plano topográfico actualizado de las labores mineras, el cual debe venir anexo al FBM anual de 2012.
- REQUERIR para que el titular presente la póliza minero ambiental vigente, por un valor asegurado equivalente al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
- REQUERIR para que el titular presente el certificado de la Licencia Ambiental o de su trámite.

Se remite a la parte jurídica para que definan respecto al derecho de petición enunciado en el ítem 1.13 Se encontró además de que el acto positivo presunto enunciado en el ítem 1.11 fue protocolizado en notaria por una persona diferente al titular minero o su apoderado.

Se evidencia según el concepto técnico que el titular minero no está al día en las obligaciones contractuales, al momento de la elaboración del acto administrativo e igualmente no se encontraba al día en las obligaciones en el momento en que protocolizaron el silencio administrativo, dado que desde la etapa de exploración y construcción y montaje no ha presentado FBM, además antes del 23 junio 2012; el titular minero debió de haber pagado la tercera cuota establecida en el acuerdo de pago de cánones superficiales, suma que en su totalidad asciende a \$89'266.650.

Incumplimientos estos que no permiten se aprobara la cesión desde el momento en que fue solicitada, e igualmente se presenta imposibilidad en el registro minero dado que en la actualidad no se encuentra al día en las obligaciones derivadas del contrato.

Se presentó la Escritura Pública No. 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la notaria segunda (2) del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo.

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Frente a los efectos del silencio administrativo, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia No. 731 de 2005, precisó la naturaleza y los efectos de las presunciones en los siguientes términos:

"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica

Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".¹ También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".² En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste".³

Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.⁴

(...)

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".⁵ (Subrayas fuera de texto).

(...)

En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.

Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario.⁶

¹ Julio Gonzáles Velásquez, *Manual Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

² Ibidem.

³ Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

⁴ González Velásquez, ob. Cit. p.

⁵ www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

⁶ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se de la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁷. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

Es preciso, además, no perder de vista lo siguiente: el legislador en desarrollo de su facultad de realizar de la manera más amplia los preceptos constitucionales puede establecer presunciones - sea con una base valorativa o con una base fáctica o con fundamento en una combinación de estos dos aspectos; sea presunciones iuris tantum, o presunciones iuris et de iure. La libertad de configuración del legislador, sin embargo, no es ilimitada; debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."

Se colige de lo anterior, que el acto ficto positivo derivado del silencio de la administración establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, corresponde a aquellas presunciones que admiten prueba en contrario, toda vez que el supuesto para la viabilidad o aceptación de la cesión de derechos mineros, depende del cumplimiento de los requisitos de la presentación del aviso previo y que el título se encuentra al día con las obligaciones exigibles al tiempo de inscribirla.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el aviso de cesión de derechos mineros no se presentó de manera previa, como se evaluó anteriormente y que del concepto técnico GSC No. 285 del 10 de mayo de 2013, se puede concluir que el título no se encuentra al día con las obligaciones contractuales; no se configura acto ficto positivo alguno que acepte la cesión de derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. 0-271, celebrado entre los señores EDGAR RINCÓN MARÍN (titular del contrato) y DUSTIN A. ELFORD, ya que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Ley.

⁷ www.congreso.gob.pe/biblio/art_6.htm

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Por otra parte la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió sentencia de fecha 5 de febrero de 1998, dentro del expediente AC-5436, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en la cual se analiza la procedencia de la revocatoria de los actos fictos derivados del silencio administrativo en los siguientes términos:

"Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A.)." (Negrillas fuera de texto)

De esta forma se evidencia que la procedencia de la revocatoria del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración está supeditada a que dicho acto se encuentre en oposición a la Constitución o a la Ley, situación que se verifica con la evaluación jurídica y técnica del expediente minero No. 0-271, en la cual se puede observar que no se presentó el aviso previo y el título no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, requisitos indispensables para la aprobación de la cesión de derechos y de su correspondiente inscripción, como se puede observar en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión" (Subraya fuera de texto).

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera el 2 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Juan Alberto Polo Figueroa del expediente No. 3751, indicó:

La exigencia del consentimiento expreso y escrito del titular de la situación jurídica de carácter concreto o de hecho de igual naturaleza, como condición para revocación del acto que los crea, sólo tiene una excepción, y es cuando se trate de actos administrativos resultantes del silencio administrativo positivo. El hecho de ser un acto administrativo "manifestante opuesto a la ley", según la glosa que hace el recurrente, no confiere la legitimidad a la administración para revocar un acto creador de una situación jurídica de carácter particular y concreto, con el consentimiento expreso del titular, salvo que ese acto sea resultante de la aplicación del silencio administrativo positivo (negrilla fuera del texto)

Se colige de lo arriba manifestado, que no están cumplidos los requisitos de la norma especial para la procedencia del acto ficto o presunto positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 1.911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín.

Por otro lado, es necesario que se tenga en cuenta que la Escritura pública 1.911, manifiesta que ante la notaría se hizo presente la Doctora ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, quien parece actuar en nombre propio y protocoliza el escrito del 6 de

✓

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

diciembre de 2012, el cual consiste en la reiteración de la solicitud de la aprobación de la cesión de derechos.

Los artículos 308 de la Ley 1437 y 41 del Decreto 01 de 1988, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

"ARTÍCULO 41. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74"

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos es necesario que quede claro que el silencio positivo opera solamente en los casos expresamente previstos en las disposiciones especiales, para el caso en estudio sería el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del cual se establece que el silencio operaría a la presentación del aviso de cesión de derechos, por lo que la solicitud presentada el 6 de septiembre de 2011, no se ajusta al precepto legal.

Igualmente, se evidencia que la Dra. ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, cuando presentó el oficio del 6 de septiembre de 2011, actuaba en nombre del señor EDGAR RINCÓN MARÍN, en atención a poder otorgado el 3 de mayo de 2011, poder que fue revocado el 19 de junio de 2012.

En oficio del 12 de septiembre de 2012, en el cual se presenta la protocolización del silencio positivo, la abogada ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, aduce ser la apoderada de la sociedad MIDASCO CAPITAL CORP. y solicita la aprobación de la cesión a favor del señor DUSTIN A. ELFORD.

Es necesario tener claro que la abogada TAMARA ROMERO RESTREPO, presentó aviso y solicitud de cesión en mayo y diciembre de 2011 en representación del titular, la protocolización la hizo en nombre propio la apoderada ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ y la presentación de la escritura pública la hizo igualmente, en representación de MIDASCO CAPITAL CORP., lo cual evidencia que quien estaba legitimado para continuar con el trámite del silencio administrativo era el señor EDGAR RINCON MARIN y no la apoderada ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ, quien era la apoderada de MIDASCO CAPITAL CORP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a su revocatoria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 01 de 1988, que establece:

"ARTICULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación

la

4

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."

Por lo tanto, debe revocarse el acto ficto positivo y con ello la correspondiente cancelación de la Escritura Pública No. 1.911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 73 y 74 del Decreto 01 de 1988, considerando que el silencio administrativo protocolizado no puede desconocer los mandatos legales de la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Respecto a la revocatoria del poder otorgado a las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO, presentada por el titular señor EDGAR RINCÓN MARÍN, esta será aprobado en la presente providencia.

Se reconocerá personería para actuar al abogado DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'527.895 y T.P. 162.956 del C.S. de la J, como representante legal del señor EDGAR RINCÓN MARÍN.

Que en mérito de lo expuesto,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden al señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.513, a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345072, derivados del Contrato de Concesión No. 0-271, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden al señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.513, a favor de la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, con registro N° C0819569, representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345071, derivados del Contrato de Concesión No. 0-271.

ARTÍCULO TERCERO: Revocar el acto administrativo presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública N° 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la cancelación de la escritura pública N° 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente providencia, en firme la presente resolución,

4

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

compulsar copia del presente acto administrativo a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Se acepta la revocatoria del poder especial que había sido otorgado a las doctoras TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.527.895 y T.P. 162.956 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor EDGAR RINCON MARIN, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al apoderado del señor EDGAR RINCON MARIN, doctor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345072, al representante legal de la compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, quien es el señor DUSTIN A. ELFORD o a sus apoderadas, y a las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO, en la condición de tercero interesado o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: MGF
Revisó: JOL

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG033155107C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
LINA MARCELA ARTEAGA

Dirección:
CLL 12 No 30 -356 EL

Ciudad:
MEDELLIN_ ANTIOQUIA

Departamento:
ANTIOQUIA

Preadmisión:
29/01/2014 16:07:57

472 ☐ DEVOLUCION
72 DESTINATARIO

249001

Sticker de Devolución

472

Motivos de Devolución

Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Reside

OTROS

Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Numero
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 01 FEB 2014
Hora:
Nombre legible del distribuidor: Jonathan Alvarez
C.C. 1035854797
Sector: 191
Centro de Distribución

Observaciones

Desconocido

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO
Hora:
Nombre legible del distribuidor:
C.C.:
Sector:
Centro de Distribución:
Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385